

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal
Teléfono núm. 2.548.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,00.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Estado

Real decreto declarando jubilado a D. Luis Polo de Bernabé y Pilon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cesante. —Página 622.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III a D. Rodrigo de Saavedra y Vinent, Marqués de Villalobar; D. José María Quiñones de León y de Francisco Martín, y D. Joaquín de Sentmenat y Patiño, Marqués de Sentmenat.—Página 622.

Otro nombrando Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica a D. José Marsaus Rof, D. Armando de las Alas Pumariño y Troncoso, D. Ave-lino Zorrilla de la Maza, D. Alvaro López Núñez, D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrillo, D. Harald J. Dahlander y Francés y D. Alejandro Padilla y Bell.—Página 622.

Ministerio de la Guerra

Real decreto autorizándolo al Ministro de este Departamento para que celebre con el Ayuntamiento de Vitoria un contrato para la construcción de un cuartel de Caballería en dicha ciudad.—Página 622.

Otro autorizando al cuarto Establecimiento de Remonta para celebrar un concurso de arriendo de 2.500 hectáreas de terreno de pasto y labor que necesita para su servicio.—Página 622.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta pública y de concurso las obras indispensables para proporcionar acuartelamiento provisional a las unidades del Ejército creadas por la ley de 29 de Junio de 1918, y de aquellas otras ya existentes que deben variar de alojamiento como consecuencia de la nueva organización dada al Ejército por la misma ley. Páginas 622 y 623.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar a D. Pedro de Segura Sáenz, Obispo titular de Apolonia, Auxiliar de la Archidiócesis de Valladolid.—Página 623.

Otro disponiendo pase a la segunda reserva el General de división, en situación de primera, D. José Centaño y Anchorena.—Página 623.

Otros concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de brigada D. Rafael Santamaría Menéndez y D. José Emperador y Féliz.—Página 623.

Otros ídem ídem a los Contralmirantes de la Armada, en situación de reserva, don Carlos González-Llanos y Alessen y don Victoriano Suanzes y Pelayo.—Página 623.

Otro ídem ídem a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, don Manuel Sanz Rodríguez y D. Juan de Sígler y Urquidí.—Página 623.

Otro ídem ídem a los Generales de brigada, en situación de primera reserva, que figuran en la relación que se publica.—Página 623.

Otro concediendo el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, al Coronel de Infantería D. Benito Ruiz Sáinz.—Página 623.

Otro ídem ídem, en situación de primera reserva, al Coronel de Caballería don Francisco Muñiz de Santiago.—Página 623.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Pascual Aguado y González-Calvo.—Página 624.

Otro ídem ídem al Interventor de Ejército, en situación de segunda reserva, don José Arana y Fernández.—Página 624.

Otro ídem ídem al Inspector Médico de primera clase, en situación de segunda reserva, D. Pedro Altayé Moratones.—Página 624.

Otro ídem ídem al Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Joaquín Ristol Canellas.—Página 624.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto declarando que todas las Universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de Escuelas profesionales y de Centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo a las bases que se publican.—Páginas 624 a 627.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real orden declarando que la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, vacante en la Dirección General de Prisiones, por defunción de D. Rafael del Castillo, no está sujeta a la amortización, debiendo proveerse la misma por el turno de antigüedad.—Página 627.

Otro promoviendo a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección General de Prisiones a D. José Aguiló Morandera, Oficial de Administración de primera clase.—Página 627.

Ministerio de Marina

Real orden disponiendo se convoque a oposiciones para cubrir diez plazas de Alumnos de Administración de la Armada.—Páginas 627 a 632.

Ministerio de la Gobernación

Real orden circular dictando reglas aclaratorias de lo dispuesto en la de 19 del mes actual y a fin de evitar todo entorpecimiento que pueda oponerse a la publicación de escritos, proclamas y discursos de propaganda electoral.—Página 632.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real orden disponiendo que por haber cumplido la edad reglamentaria cese en el cargo de Fiel Contraste de Pesas y Medidas de la demarcación segunda de la provincia de Valencia D. Francisco Marco Espons, concediéndole las consideraciones y honores inherentes a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.—Página 632.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que el artículo 119 del Reglamento para la ejecución de la ley de Emigración se entienda de aplicación para casos de niebla, como incluido entre los de fuerza mayor, a condición de que la presencia de aquel meteoro se compruebe por el Inspector del puerto ante quien se alegue dicha circunstancia. Páginas 632 y 633.

Otra disponiendo se inscriba en el Registro especial creado en este Ministerio por la

ley de 14 de Mayo de 1908 la Sociedad anónima de seguros contra la muerte del ganado denominada El Crédito Alpujareño.—Página 633.

Administración Central

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. Luis Cárdenas, Notario de Logrosán, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de división y compraventa.—Página 633.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 635.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Disponiendo que el día 28 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponde efectuar en el mes corriente.—Página 635.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aprobando la distribución de la cantidad correspondiente al capítulo 14, artículo único, concepto 6.º, Indemnizaciones al personal facultativo por servicios de conservación de carreteras, de los créditos concedidos para el mes actual.—Página 635.

Personal y Asuntos generales.—Disponiendo que el Sobrestante de Obras Públicas D. Antonio Roa Palomares preste sus servicios en la Jefatura de la Segunda División de Ferrocarriles.—Página 636.

ANEXO I.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL

METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Banco de Reus de Descuentos y Préstamos; La Auxiliar de la Construcción; Compañía de Seguros La Gresham; Crédito de la Unión Minera; Sociedad Minera Santa Teresa, y la Islaña Marítima. SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de Aspirantes a destinos civiles.—Rectificación a la relación de propuesta de destinos publicada en la GACETA del 20 de Abril próximo pasado.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Estado de las operaciones practicadas por esta Dirección General en el mes de Abril último.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de la Carrera Diplomática y accediendo a la instancia de D. Luis Polo de Bernabé y Pílon, Mi Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, cesante,

Vengo en declararle jubilado con la clasificación que de derecho le corresponda.

Dado en Palacio a diez de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

Queriendo dar una señalada prueba de Mi Real aprecio a D. Rodrigo de Saavedra y Vinent, Marqués de Villalobar; don José María Quiñones de León y de Francisco Martín y D. Joaquín de Sentmenat y Patiño, Marqués de Sentmenat, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III en las vacantes de D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Concha; D. Fermín Calbetón y Blanchón y D. Francisco Gómez Jordana.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio a D. José Marsáns Ref, D. Armando de las Alas Pumariño y Troncoso, D. Avelino Zorrilla de la Maza, D. Alvaro López Núñez, D. Saturnino Santos y Ruiz Zorrilla, D. Harald J. Dahlander y Francés y D. Alejandro Padilla y Bell, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarles Caballeros Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica en las vacantes de D. Antonio Castro y Casaleja, D. Brodie Manuel Zulueta y Wilcox, Conde de Torre Díaz; D. Luis de Silva y Fernández de Córdoba, Conde de Pie de Concha; D. Nicolás María Ojeto y Díaz Agero, D. Enrique Herrera y Moll, D. Ezequiel Ordóñez y González y D. Francisco Martí y Díaz de Jáuregui.

Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Manuel González Hontoria
y Fernández Ladreda.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en Pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que celebre con el Ayuntamiento de Vitoria un contrato para la construcción de un cuartel de Caballería en dicha ciudad, así como para la realización de los gastos que el mismo origine, todo ello con arreglo a las bases contenidas en las actas de las sesiones celebradas

en 22 de Abril y 23 de Noviembre del año anterior por la Comisión mixta nombrada al efecto, y sin que esto prejuzgue los derechos que pueda tener el referido Ayuntamiento al cuartel del Resbaladero.

Dado en Palacio a veintuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Con arreglo a lo que determina el artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al cuarto Establecimiento de Remonta para celebrar un concurso de arriendo de 2.500 hectáreas de terreno de pasto y labor que necesita para su servicio, con sujeción al pliego de condiciones redactado al efecto.

Dado en Palacio a veintuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en los de necesidad excepcional a que se refiere la base sexta de la ley de 22 de Julio de 1918,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta pública y de concurso las obras indispensables para proporcionar acuartelamiento provisional a las unidades del Ejército creadas por la ley de 29 de Junio del mismo año y de aquellas otras ya existentes que deben variar de alojamiento, como consecuencia de la nueva organización dada al Ejército por la misma ley, siempre que el importe de los presupuestos de las obras que deban ejecutarse en cada cuartel o para el alojamiento de cada unidad no exceda de la cantidad de 250.000 pesetas.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a las circunstancias que concurren en el Obispo titular de Apolonia, Auxiliar de la Archidiócesis de Valladolid, D. Pedro de Segura Sáenz, y muy especialmente por las muestras de distinción y afecto que ha demostrado al Ejército,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, libre de derechos.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Vengo en disponer que el General de división, en situación de primera reserva, D. José Centaño y Anchorena, pase a la de segunda reserva por haber cumplido el día 18 del mes actual la edad que determina la ley de 29 de Junio del año próximo pasado.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Rafael Santamaría Menéndez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 12 de Noviembre del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. José Emperador y Félez, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Noviembre del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Carlos González-Llanos y Alessón, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Julio del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Victoriano Suanzes y Pelayo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 1.º de Febrero del año actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, D. Manuel Sanz Rodríguez y D. Juan de Sigler y Urquidí, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio del año anterior, fecha en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por los Generales de brigada, en situación de primera reserva, comprendidos en la siguiente relación, que da principio con D. Sixto Alsina y Vila y termina con D. Manuel Villacampa y Morán, y de conformidad

con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederles la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad que a cada uno se le señala, fechas en que cumplieron las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

Relación de los Generales de brigada, en situación de primera reserva, a quienes se les concede la Gran Cruz de San Hermenegildo:

Con la antigüedad de 29 de Junio de 1918: D. Sixto Alsina y Vila y D. Luis Durango y Carrera.

Con la antigüedad de 30 de Noviembre de 1918: D. Felino Aguilar e Hipólito.

Con la antigüedad de 24 de Julio de 1918: D. Rafael Sierra y León.

Con la antigüedad de 29 de Junio de 1918: D. Bernardino Aguado-Muñoz y Fernández Grande, D. Baltasar Salas y Guillehuma y D. Manuel Villacampa y Morán.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.—Aprobado por S. M.—Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Infantería D. Benito Ruiz Sáinz, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio último para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad del día 4 del corriente mes, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Coronel de Caballería D. Francisco Mufiz de Santiago, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de 29 de Junio del año anterior para optar a los beneficios consignados en la base octava de su anejo número 1,

Vengo en concederle el empleo de General de brigada, en situación de primera reserva, con la antigüedad de 20 de Abril último, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Intendente de división, en situación de primera reserva, D. Pascual Aguado y González-Catvo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Septiembre del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Interventor de Ejército, en situación de segunda reserva, D. José Arana y Fernández, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de primera clase, en situación de segunda reserva, D. Pedro Altayó Moratones, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 7 de Marzo del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Juan Ristol Canellas, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 25 de Noviembre del año anterior, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a veintuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Luis de Santiago.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: Las reformas en la organización de la enseñanza pública española, encaminadas a lograr sólidos progresos en la cultura y educación nacional, no están demandadas clamorosamente, como otras, pero su urgencia es bien notoria y arranca de un positivo y permanente interés público colectivo.

En la obra magna del resurgimiento español, que nos está impuesta por el deber, y a la que en todo caso nos estimularía el patriotismo, no se hará nada provechoso, eficaz y duradero, si paralelamente a las demás empresas que se acometan para ordenar, estimular y fortalecer la energía y la riqueza nacionales no se atiende con especial y solícito miramiento a este gran asunto de la cultura.

No pretende el Ministro que suscribe, ni ello sería posible, abarcar en una sola disposición tema tan amplio y de tan notoria complejidad. El Decreto que hoy someto a la aprobación y a la firma de V. M. se limita a ordenar, en sentido enteramente distinto del que ha imperado hasta ahora, la enseñanza universitaria española, que es la cumbre de la organización docente oficial y es preciso que sea también la cumbre científica.

Aun cuando, seducidos por la apariencia, piensen muchos que en la escuela está el interés de los más y que de ella ha de arrancar toda mejora, no se puede negar ni desconocer que también los menos, es decir, el empuje vigoroso de las capacidades superiores, determinan la grandeza de un pueblo y el progreso de la Humanidad.

Importa mucho la difusión de la cultura entre la muchedumbre de gentes que forman el tejido nacional; pero importa tanto la existencia de focos nacionales de alta cultura. La masa, meramente repetidora, adueñada de un progreso anterior, en su forma más simple, elemental y práctica, es siempre el pasado actuando en el presente: lo es hasta en sus mayores extravíos, deformación monstruosa en muchas ocasiones de doctrinas que antes hicieron su camino en la Ciencia o en la Filosofía. La minoría de escogidos, que investiga, corrige, inventa y teoriza, es la vida en marcha renovadora de sí misma; es la Ciencia, la Literatura y el Arte que avanzan, progresan y preparan el porvenir.

Las Universidades españolas, de tan gloriosa tradición, que compitieron con las más famosas del mundo en sus días de esplendor, son hoy casi exclusivamente escuelas que habilitan para el ejercicio profesional. El molde uniformista en que el Estado las encuadró y la constante inter-

vencción del Poder público en la ordenación de su vida, no lograron las perfecciones a que sin duda se aspiraba: sirvieron, en cambio, para suprimir todo estímulo de noble emulación y matar iniciativas que sólo en la posible diversidad hallan esperanzas de prevalecimiento.

La reforma que hoy se acomete intenta abrir un nuevo cauce a la vida universitaria.

Se reconoce a la Universidad y a las Facultades y Centros que forman parte de ella la consideración de personas jurídicas, y se respeta la variedad de organización y funcionamiento, encomendando a todas y a cada una de las Universidades la redacción de su Estatuto, que, una vez aprobado por el Gobierno, será la ley interna que defina, delimite y regule sus derechos y su actuación.

Se distinguen en la Universidad dos aspectos fundamentales: el de Escuela profesional y el de Instituto de alta cultura y de investigación científica.

En lo profesional, una vez que el Estado acuerde, con asesoramientos que se determinan, cuál sea el núcleo fundamental de disciplinas que habrán de contener los planes de estudios, la Universidad misma es quien completa las enseñanzas, las organiza y distribuye.

Como Instituto de alta cultura y de investigación científica, la Universidad tendrá plena libertad para desenvolver sus iniciativas en las esferas literaria, científica y filosófica.

Respetados escrupulosamente los derechos del Profesorado actual, para lo futuro, la Universidad determinará en su Estatuto las normas y preceptos a que ella misma ha de ajustarse para la provisión y dotación de las Cátedras.

Se abre ancho campo a las iniciativas de los órganos universitarios para extender la obra cultural que les está encomendada, de la que tanto bien puede España recibir.

Se dota a la Universidad de recursos, sin los cuales fuera la autonomía una palabra vana, y se estimulan cooperaciones de las que cabe esperar mucho si la reforma arraiga y fructifica.

Se establecen, volviendo por la sana tradición española, becas a cargo del Estado, que abran las puertas del saber a quienes tengan inteligencia y vocación, procurando que ninguna capacidad se malogre por causa de pobreza. Estas becas se otorgarán también para la segunda enseñanza, al acometer su reforma, que el Ministro que suscribe estima necesaria y urgente.

Se separa, en fin, la función docente de la examinadora en los grados que habilitan para el ejercicio profesional, de tal suerte, que siendo la Universidad quien organice y preste las enseñanzas, los alumnos que hayan cursado los estudios universitarios correspondientes a una pro-

fesión, habrán de presentarse ante Tribunales formados para ese solo efecto, por universitarios y profesionales, si desean obtener con el Título de Licenciado la habilitación indispensable para el ejercicio de su profesión.

Tales son, Señor, las reformas que introduce este Decreto en la organización y en la vida universitaria.

No se le oculta al Ministro que se decide a acometerla que la mudanza es honda y que acaso le opondrá reparos la crítica; pero tiene la firme convicción de que el encogimiento y la timidez en la enmienda conducirían inevitablemente a la esterilidad del propósito.

Podrá ser que en los comienzos del nuevo régimen autonómico se luche con dificultades y se registren tropiezos; pero es preferible tropezar, al quietismo que anquilosa las articulaciones y entumece los músculos, temeroso de la caída aleccionadora.

La variedad engendrará emulaciones nobles, intercambio de iniciativas y rectificaciones saludables.

Quien sepa colocar su voluntad a la altura de su deber y de los medios que se otorgan para que lo pueda cumplir, prevalecerá y prosperará. Los frutos que deparen los éxitos compensarán con creces el dolor de los fracasos que tal vez se registren, pero que no serán imputables a la reforma misma, sino a quienes no acierten a marchar animosos por los nuevos caminos abiertos ante ellos, como exige el interés de España.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
César Silió.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las Universidades españolas serán autónomas en su doble carácter de escuelas profesionales y de centros pedagógicos de alta cultura nacional, y cada una organizará su nuevo régimen con arreglo a las siguientes bases:

Base primera. La Universidad, las Facultades y los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas para todos los efectos del capítulo II del título II del Código civil, y podrán, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

Base segunda. Corresponde a la Uni-

versidad, como escuela profesional, la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos a que se refiere el artículo 12 de la Constitución. En este concepto, sin otro límite que el derivado de ser el Estado quien fije y determine el núcleo fundamental de enseñanzas que hayan de contener los planes de estudios en las distintas Facultades, será atributo de la Universidad organizar, completar y distribuir el cuadro de disciplinas correspondiente a cada Facultad, determinar los métodos pedagógicos y establecer las pruebas de aptitud en la forma que crea más conveniente.

Los certificados que expida la Universidad de los estudios que en ella se cursen y de sus resultados o calificaciones, no tendrán eficacia directa que habilite para el ejercicio de las profesiones; pero servirán en este respecto para que los alumnos que se hallaren en posesión de certificados de prueba que acrediten haber cursado con buen éxito la totalidad de las disciplinas correspondientes a una carrera profesional, puedan comparecer ante los examinadores que designe el Estado, a fin de obtener el grado correspondiente y el reconocimiento indispensable de aptitud para que el Ministerio de Instrucción Pública les pueda expedir el título de Licenciado, habilitándoles para el ejercicio de su profesión.

Los Tribunales examinadores para estas pruebas de grado podrán reclutarse entre el Cuerpo de Catedráticos de las distintas Universidades autónomas y el Cuerpo de quienes practiquen la respectiva profesión, ponderando convenientemente ambos elementos y buscando entre unos y otros la mayor autoridad y las más calificadas pericias.

Estos Tribunales se constituirán para actuar en unos u otros distritos universitarios y en forma tal, que ninguno de ellos se halle adscrito previamente a determinada demarcación.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con audiencia de las Universidades y del Real Consejo de Instrucción Pública, reglamentará la formación de los Tribunales y su funcionamiento, cuidando que la calidad de las personas que hayan de constituirlos y su agrupación en cada uno esté condicionada y reglada por normas fijas que supriman o limiten, al menos considerablemente, el arbitrio ministerial.

La Universidad que tenga establecidas las enseñanzas del Doctorado en cualquiera de las Facultades, acordará ese grado, mediante las pruebas y solemnidades que en su propio Estatuto determine.

El título de Doctor se otorgará y expedirá el Ministerio de Instrucción Pública a quienes acrediten haber cursado las respectivas enseñanzas y obtenido en las pruebas de reválida acuerdo favorable de la Universidad.

Base tercera. La Universidad, en su otro carácter de Centro pedagógico y de alta cultura, podrá organizar enseñanzas complementarias de los cuadros y distribuciones que ella misma haya establecido para las profesiones; crear nuevas Cátedras y laboratorios de cultura superior, de ampliación de estudios y de investigaciones científicas; establecer Museos y Bibliotecas; extender su acción, mediante cursos ambulantes, a todo el territorio del distrito universitario, y realizar, en suma, con sus propios recursos, administrados por ella, su misión cultural, con plena autonomía.

Podrá también establecer, estimular, proteger, organizar y dirigir Residencias de estudiantes, Colegios o Institutos auxiliares o complementarios de los estudios profesionales, de alta cultura y de investigaciones científicas; asociaciones post-universitarias de divulgación cultural; ordenar y efectuar certámenes cualesquiera incentivos para el avance y la difusión de la ciencia; y concertar acuerdos con las Escuelas e Institutos profesionales y con Centros de investigación o de alta cultura, que radiquen dentro del respectivo distrito universitario, los cuales, una vez aprobados por el Gobierno, establezcan sistemática ordenación de sus relaciones con la Universidad dentro del régimen autonómico.

Base cuarta. Son órganos de la Universidad:

1.º El Claustro ordinario, compuesto por los actuales Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes de la Universidad y por los Catedráticos y Profesores que ella misma designe con encargo permanente de enseñanzas o cursos profesionales, o de alta pedagogía o de ampliación de estudios y de investigaciones científicas.

2.º Las Juntas de Facultad, compuestas de los mismos Catedráticos y Profesores mencionados en el número anterior que pertenezcan a ellas.

3.º La Comisión ejecutiva de la Universidad, compuesta del Rector, Vicerrector y Decanos de las Facultades.

4.º El Claustro extraordinario, compuesto del Claustro ordinario, más los Directores de Establecimientos de enseñanza del distrito universitario y de los Doctores matriculados. Para tener derecho a inscribirse en el Claustro, los Doctores que no presten servicios como Profesores auxiliares ni desempeñen en ninguna otra forma función docente en la Universidad, habrán de acreditar su vocación científica por publicaciones, trabajos o investigaciones científicas, o su interés por la Universidad, mediante donativos o servicios prestados a la misma. También podrán formar parte del Claustro extraordinario, personalmente o por su representación legal, los particulares o Corporaciones a quienes el Claustro ordinario universitario confiera este derecho en consideración a

las donaciones hechas o a los servicios prestados a la Universidad.

Lo dispuesto en este número no modifica la legislación vigente relativa al derecho electoral de los Doctores matriculados en las Universidades.

5.º Las Asociaciones de estudiantes, legalmente constituidas, cuyo Estatuto haya sido aprobado por la Comisión ejecutiva de la Universidad.

6.º La Asamblea general de la Universidad, que estará integrada por los órganos a que se refieren los números anteriores.

Base quinta. El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus órganos representativos. Será elegido en votación secreta por el Claustro ordinario y para un período de cinco años. En igual forma y por el mismo tiempo, será elegido el Vicerrector. Los Decanos son los Presidentes de las respectivas Facultades, y serán elegidos en votación secreta por sus Juntas para un período de cinco años.

Convocados los Claustros ordinarios para la elección de Rector y Vicerrector, y las Juntas de Facultad para la elección de Decano, no se tendrán por constituidos si no se hallan presentes, por lo menos, dos tercios de los Catedráticos con derecho a concurrir a dicho Claustro, y será necesaria mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección tenga lugar.

Si ninguno de los catedráticos obtuviera mayoría de votos se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en ésta se alcanzara dicho *quorum*, se hará nueva convocatoria para repetir la elección en la misma forma.

Si a los dos meses de estar vacantes los cargos de Rector, Vicerrector y Decano no se hubieran provisto con arreglo a los párrafos anteriores, el Gobierno los nombrará por Real decreto y para un tiempo máximo de dos años.

Base sexta. Recursos propios de las Universidades serán:

1.º Las consignaciones que con tal destino figuren en los Presupuestos del Estado.

2.º Las subvenciones que consignen en sus presupuestos las Corporaciones locales.

3.º El producto de las donaciones y legados con que sean favorecidas.

4.º El importe que se cobre en metálico en los certificados de estudios emitidos por las Universidades.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de las Universidades.

6.º El importe total de las matrículas y de las percepciones que acuerde la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorio y otros análogos.

7.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

8.º Los bienes de los Catedráticos res-

pectivos que mueran abintestato sin dejar parientes dentro del sexto grado civil.

El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 7.º y 8.º de esta base, más la parte que se determine de los que menciona el número 3.º, se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 Interior, que serán consignados en depósito intransferible, a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable, que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas, subvenir con mayor holgura cada año a la obra cultural.

Base séptima. Recursos propios de las Facultades serán:

1.º El 50 por 100 de las matrículas correspondientes a la Facultad.

2.º La parte que a cada una de ellas destine la Universidad de sus propios recursos.

3.º Las subvenciones, donaciones o legados con que sean favorecidas.

4.º El importe de los derechos que abonen los alumnos por clases prácticas.

5.º El importe que se cobre en metálico en las certificaciones expedidas por la Facultad en relación con sus enseñanzas.

6.º Cualquier otro emolumento que pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios organizados por la Facultad.

Base octava. El Estado consignará en sus Presupuestos las sumas necesarias para dotar con cargo a los mismos un número de becas determinado para cada una de las Universidades autónomas, a fin de que ninguna aptitud o vocación científica o profesional se malogre por causa de pobreza. La reglamentación de estas becas, destinadas a costear los estudios a los más aptos y más merecedores de ayuda, se hará por el Ministerio de Instrucción Pública con audiencia de las Universidades autónomas, debiendo legitimarse el buen empleo de estos recursos y ratificarse su continuidad mediante pruebas reiteradas en todo tiempo que acrediten de manera indudable el acierto de la designación, o bien promuevan la rectificación del acuerdo respecto de aquellos becarios que, por falta de aprovechamiento o de aplicación, no merezcan continuar disfrutándolas.

Base novena. El Cuerpo docente de la Universidad se compondrá:

1.º De Catedráticos numerarios, encargados de un modo permanente de la enseñanza de una disciplina o grupo de disciplinas correspondientes a una carrera profesional.

2.º De Catedráticos o Profesores encargados permanente o temporalmente de enseñanzas o cursos de alta pedagogía, ampliación de estudios o investigaciones científicas.

3.º De profesores extraordinarios nacionales o extranjeros, llamados por las Universidades para enseñanzas especiales permanentes o transitorias, o para la divul-

gación de métodos originales de investigación.

4.º De Profesores auxiliares encargados de enseñanzas correspondientes al cuadro de disciplinas que forme cada una de las Facultades.

5.º De los Ayudantes de laboratorios, clínicas, gabinetes y trabajos prácticos.

Base décima. Todo el personal docente adscrito a las distintas Facultades y con Título de propiedad en su empleo, continuará prestando servicio en ellas con los mismos derechos, así los actuales como los futuros, que tuviere reconocidos, y correrá, como ahora, a cargo del Estado el pago de sus nóminas, enolumentos y la satisfacción de derechos pasivos que en su sazón le correspondan.

En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudios de cada una de las Universidades autónomas, el Ministerio de Instrucción Pública, siempre con informe de la Universidad respectiva y del Real Consejo de Instrucción Pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho de quien acreditara dentro de la propia Universidad estar desempeñando Cátedra, ganada por oposición, de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de nueva organización.

Respetados estos derechos del Profesorado actual, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas que fije su Estatuto, una vez aprobado por el Gobierno, y la dotación de estas Cátedras y enseñanzas correrá a cargo de la Universidad y de sus respectivas Facultades en la forma y proporción que el propio Estatuto determine, sin que respecto del Estado y de su Presupuesto pueda alegar, en caso alguno, ningún derecho el personal docente a que hace referencia este párrafo.

El régimen de traslaciones del Profesorado de una a otra Universidad se regulará para el actual personal docente por las disposiciones que hoy rigen en la materia, sin más limitación que la de ser precisa siempre la consulta a la Universidad a la cual pretenda ser trasladado el concursante, cuyo nombramiento no podrá hacerse si la Universidad no lo acepta.

Los Catedráticos y Profesores que, en adelante, nombre cada Universidad, haciendo uso del derecho que establece la Base décima, no podrán trasladarse de una a otra Universidad. Podrán obtener nombramiento nuevo en cualquiera de ellas, con arreglo a lo que su Estatuto disponga.

Base undécima. Corresponde a la Universidad, una vez que obtenga la aprobación de su Estatuto, el nombramiento del personal auxiliar docente y del administrativo y subalterno, sin más limitación que la derivada del inexcusable respeto a los derechos que asistan a los funcio-

narios actuales. Los gastos que ocasione este personal existente hoy, según los sueldos o gratificaciones que le están asignados, seguirán corriendo, hasta que se extinga, a cargo del Estado.

Los gastos del nuevo personal que nombre la Universidad autónoma en adelante, serán a cargo de sus propios recursos.

Base duodécima. La organización de la disciplina y todo lo referente al régimen interior de la Universidad corresponde al Rector, a la Comisión ejecutiva, a las Juntas de Facultad y a los Claustros ordinarios, según las disposiciones y reglamentación que determine el Estatuto.

Artículo 2.º Todas las Universidades españolas deberán acogerse a los beneficios de este Decreto y procederán desde luego, previo acuerdo del Claustro ordinario, a redactar el oportuno Estatuto en que se desarrollen las bases precedentes.

Dicho Estatuto será sometido a la aprobación del Gobierno en un plazo de cuatro meses, a contar desde la publicación de este Decreto.

La aprobación de cada Estatuto se hará por Real decreto, con acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Las disposiciones referentes a la ordenación económica del nuevo régimen, contenidas en el artículo 1.º, no entrarán en vigor hasta que se hagan las correspondientes consignaciones en la ley de Presupuestos.

Artículo 4.º Las Universidades autónomas disfrutarán de la mayor libertad para la obra docente y cultural que les está encomendada. Respetando siempre esa libertad, el Ministerio de Instrucción Pública se reserva la alta inspección, y podrá, mediante ella, impedir o corregir extralimitaciones de carácter legal que puedan producirse y, especialmente, las que se refieran al Estatuto que haya sido aprobado por el Gobierno.

Artículo 5.º Al ponerse en vigor el régimen autonómico, el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las disposiciones necesarias para ordenar la transición de los actuales planes de estudios a los nuevos que se establezcan en cada Estatuto universitario, de forma que no sufran perjuicio y recargo los alumnos que estuvieran cursando las distintas Facultades.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no implican derogación del régimen económico establecido para la Universidad de Murcia por el artículo 19 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio a veintiuno de Mayo de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
César Silió.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Prisiones, producida por defunción de D. Rafael del Castillo, que la desempeñaba:

Considerando que la amortización de una de cada dos vacantes que ordena la disposición primera especial de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 ha de hacerse del personal excedente en cada clase y categoría en que exista este personal:

Considerando que en la categoría de Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Prisiones, donde ha ocurrido la vacante por fallecimiento del expresado Sr. Castillo, no existía personal excedente, pero concurría la circunstancia especial de que D. Eduardo Torralba, que venía ejerciendo sus funciones en la Subsecretaría del Ministerio, tuvo que salir de ella por no reunir la condición de Abogado; y para solucionar el caso se dictó la Real orden de 30 de Septiembre, por la que se confirmó con carácter provisional al Sr. Torralba en el cargo que desempeñaba en la Subsecretaría, con lo que si se pensó en principio que figurase el mismo Sr. Torralba en lo sucesivo como excedente en activo en la citada clase y categoría de la Dirección de Prisiones, por lo pronto quedó confirmado en la Subsecretaría:

Considerando que el momento en que de derecho había de adquirir el Sr. Torralba esta condición se determinó por la Real orden posterior de 12 de Noviembre de 1918, que aclaró la Real orden de 30 de Septiembre declarando que la citada Real orden se refiere a la agregación temporal del expresado funcionario a la Subsecretaría de este Ministerio, hasta tanto que se consigne en los nuevos Presupuestos la dotación necesaria para que pase a la plantilla y escalafón de la Dirección general de Prisiones:

Considerando, por lo tanto, que el momento de producirse la vacante por defunción del Sr. Castillo lo mismo que en la actualidad, aunque ya estaba decidido que el Sr. Torralba había de ser Jefe de Negociado de tercera clase, excedente en activo de dicha Dirección general, faltaba para que esta situación se consolidase de derecho, como lo dispone la Real orden de 12 de Noviembre, que se fijara en el Presupuesto del mismo Centro directivo la partida en él necesaria para el abono como tal Jefe de Negociado de dicha Dirección con el sueldo que al Sr. Torralba correspondía; y

Considerando que mientras esto no se realice no puede en estricto derecho afirmarse que el Sr. Torralba es excedente en activo de la citada Dirección general, sino agregado temporal de la Subsecretaría,

por lo que no debe privarse, mediante una interpretación extensiva al más antiguo de la clase inmediata, del ascenso que de derecho le corresponde;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase, vacante en la expresada Dirección general, no está sujeta a la amortización que establece la primera de las disposiciones especiales de la ley citada de 22 de Julio de 1918, debiendo proveerse la misma por el turno de antigüedad, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º, apartado D), del Reglamento de 7 de Septiembre de igual año.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919.

BAHAMONDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º, apartado D), del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover en el turno primero a la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Dirección general de Prisiones, vacante por defunción de D. Rafael del Castillo, que la desempeñaba, y dotada con el haber anual de seis mil pesetas, a D. José Agulló Morandera, Oficial de Administración de primera clase, que ocupa el primer lugar en la escala de antigüedad entre los de su clase, entendiéndose que el expresado funcionario comenzará a devengar el nuevo sueldo a partir del día 26 de Diciembre del año último, fecha siguiente a la en que se produjo la vacante, conforme a lo prevenido en el artículo 18 del Reglamento citado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919.

BAHAMONDE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en la ley Electoral vigente.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Intendencia general, se ha servido disponer se convoque a oposiciones para cubrir diez plazas de alumnos de Administración de la Armada, debiendo dar principio los exámenes el día 3 del próximo mes de Diciembre, con sujeción a las siguientes reglas y programa.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Mayo de 1919.

MIRANDA

Señor Intendente general de este Ministerio.

REGLAS Y PROGRAMAS

para el ingreso por oposición en el Cuerpo Administrativo de la Armada.

REGLAS

1.^a Los ejercicios darán comienzo en Madrid el día 3 de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, en el Ministerio de Marina, ante una Junta de Jefes y Oficiales del Cuerpo administrativo de la Armada, que oportunamente se nombrará.

2.^a Las solicitudes para tomar parte en dichas oposiciones deberán presentarse en la Secretaría de la Intendencia general de este Ministerio hasta el día 20 de Noviembre próximo, no admitiéndose solicitud alguna que se presente después de dicho día o fuera de la referida oficina. Las solicitudes deberán ser escritas de puño y letra del interesado, y acompañadas de la cédula personal, que será devuelta después de tomar nota de ella.

3.^a Los que pretendan tomar parte en las oposiciones deberán acreditar, con los documentos correspondientes:

a) La cualidad de ser ciudadano español, soltero y no haber cumplido veintitrés años el 1.^o de Enero de 1920.

b) Haber aprobado, con validez académica, para el grado de Licenciado en Derecho, y en Universidad oficial española, las asignaturas de Economía política, Derecho político, Derecho administrativo y Derecho mercantil.

c) Haber observado buena conducta moral; no hallarse procesado, y carecer de antecedentes penales.

4.^a Es obligación de los opositores presentar su hoja académica de estudios, debidamente autorizada. También podrán presentar los documentos justificativos de grados, méritos o servicios especiales que estimen convenientes, los cuales, en igualdad de suficiencia, serán tenidos en cuenta por el Tribunal. Este queda facultado para reclamar directamente de las Secretarías de los Institutos y Universidades, o de otros Centros, las comprobaciones correspondientes.

Son días hábiles para entregar las solicitudes y documentos comprobantes que han de acompañarla todos, menos los festivos, desde las diez de la mañana a la una de la tarde, y desde la fecha de esta convocatoria hasta el día 20 de Noviembre próximo inclusive. El opositor o persona que lo represente, al entregar los documentos, recibirá del Secretario de la Intendencia general una nota que justifique los que entrega, cuya nota devolverá al recogerlos, si no hubiese obtenido plaza, entendiéndose que, al no reclamarlos en el plazo de dos meses, después de terminadas las oposiciones, renuncian a su reclamación, y serán destruidos o inutilizados.

5.^a Los opositores serán reconocidos por una Junta compuesta de un Jefe y dos Oficiales del Cuerpo de Sanidad de la Armada, y sólo serán declarados con derecho a examen los que tengan la aptitud física necesaria para el servicio de mar y tierra, a juicio de dicha Junta, cuyo fallo será inapelable, quedando sin curso las instancias que se promuevan en solici-

6.^a El acto del reconocimiento tendrá lugar, en la enfermería de este Ministerio, el día 1.^o de Diciembre próximo, a las diez de la mañana, habilitando los días sucesivos, si así lo exigiera el número de opositores. El Presidente de la Junta de reconocimiento facilitará el mismo día al del Tribunal de exámenes una relación de los opositores que hayan sido excluidos de tomar parte en la oposición y otra de los declarados útiles.

7.^a Para tomar parte en las oposiciones, deberá entregarse en la Secretaría de la Intendencia general de este Ministerio, al mismo tiempo que la solicitud y documentos correspondientes, la cantidad de 25 pesetas en concepto de matrícula y derechos de examen, cantidad que será devuelta a los que fueren declarados inútiles en el reconocimiento médico. Están exentos del pago de dicha cantidad los hijos de individuos de tropa o marinería y los huérfanos de militar o marino.

8.^a Recibidas en la Secretaría de la Intendencia general todas las solicitudes, y cerrado el plazo de admisión, se reunirá la Junta de exámenes ya nombrada y se hará cargo en el acto de todo lo entregado en dicha Secretaría por los que han de tomar parte en la oposición. Inmediatamente procederá la Junta al examen de los expedientes y a la comprobación de méritos alegados, devolviendo personalmente a los interesados, o a su legítimo representante, los que no se hallen completos o no justifiquen cumplidamente las condiciones exigidas por la regla 3.^a de esta Real orden.

9.^a El día 30 de Noviembre próximo tendrá lugar ante dicha Junta de exámenes, constituida en sesión pública, el sorteo de todos los opositores para determinar el orden con que deben ser examinados. Inmediatamente se publicará la lista de los admitidos a las oposiciones por el orden que resulte del sorteo. Del resultado de éste, así como del día en que le corresponda presentarse al primer examen, se pasará noticia al opositor, enviándole nota impresa a su domicilio y publicándose, además, en la GACETA DE MADRID y en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*.

10. Los ejercicios de oposición serán cuatro, por el orden siguiente:

PRIMER EJERCICIO

Lectura en alta voz y traducción del francés, sin auxilio del diccionario de un párrafo del libro o revista que designe en el acto el Tribunal. Traducción al francés, también sin auxilio de diccionario, de otro párrafo de un libro o revista escrito en español.

SEGUNDO EJERCICIO

El ejercicio práctico de Aritmética y Geometría consistirá en resolver diez problemas de las materias siguientes:

Aritmética.

Uno de operaciones con números abstractos decimales, otro de operaciones con números abstractos quebrados, dos sobre sistema métrico decimal con operaciones sobre medidas de extensión y de volumen y expresión en forma compleja decimal de incomplejos de extensión y volumen y recíprocamente, y uno sobre cuestiones de regla de tres.

Geometría.

Uno sobre áreas, otro de volúmenes, dos de determinación de pesos de planchas,

pos de forma geométrica, dando las dimensiones y el peso específico del material, y otro de determinación de peso o medida de líquidos contenidos en envases de forma igualmente geométrica, dando los mismos datos.

Los ejercicios anteriores se efectuarán examinando simultáneamente y con los mismos problemas a todos los opositores, si éstos no pasan de diez, y en otro caso, por tandas de diez, salvo la última tanda, que será menor, en el caso probable en que el número de opositores no sea múltiplo del expresado. A todos se les entregará el papel que necesita, sellado y rubricado por el secretario del Tribunal.

Al comenzar el ejercicio, el Tribunal señalará el tiempo improrrogable que se concede para la resolución de todos los problemas.

Si a algún opositor se le encontraran libros, cuadernos o apuntes que pudieran auxiliarle para el examen, será inmediatamente excluido del ejercicio y quedará eliminado del concurso.

TERCER EJERCICIO

Cálculos mercantiles y Teneduría de libros

Consistirá en dos exámenes, uno como el anterior, de carácter eminentemente práctico, y otro teórico.

Para el primero se procederá en todo como en el segundo ejercicio, y, al efecto, se redactarán cuatro problemas: el primero sobre cuestiones de interés, descuento, repartimiento proporcional, aligación, conjunta, imposiciones o amortizaciones; el segundo, sobre cambios; el tercero, de cualquiera otra cuestión de las comprendidas en el programa de cálculo mercantil, y el cuarto, de cualquiera de las comprendidas en el programa de Teneduría de libros.

El segundo examen consistirá en explicar una lección, sacada a la suerte, de las expresadas asignaturas y en contestar a las preguntas que el Tribunal juzgue oportunas, dentro siempre de los programas que se insertarán después.

CUARTO EJERCICIO

Contestar ocho temas sacados a la suerte por medio de bolas numeradas, sobre materia de Economía política, Derecho político, Derecho administrativo y Derecho mercantil (dos temas por cada asignatura); el Tribunal podrá llamar a la cuestión al opositor que haga divagaciones innecesarias, y también podrá hacer las preguntas y objeciones que estime convenientes, relacionadas con el tema.

11. El opositor que al ser llamado no se presentase en la sala de exámenes el día y hora en que haya sido citado, será dado de baja en las listas, por entenderse que renuncia fácilmente sus derechos a la oposición. Cuando la falta de asistencia sea motivada por enfermedad, será admitido si avisa oportunamente al Presidente del Tribunal, justificando debidamente dicha causa con la remisión del oportuno documento legalizado, en el caso de hallarse ausente, y expresando su domicilio si se encuentra en Madrid, a fin de que, procediendo a su reconocimiento el Médico de la Armada que estará a las órdenes del Presidente del Tribunal, expida el correspondiente certificado facultativo que exprese si se halla o no en aptitud de sufrir examen, así como, de ser posible, la duración probable de enfermedad. Si una vez examinado el último de la lista de opositores, en cada ejercicio, no hubiera en presentación al examen, par-

rá todo derecho a la oposición y será excluido, por tanto, del concurso.

12. Se tendrá por retirado voluntariamente de la oposición al candidato que así lo manifieste al Tribunal con anticipación a todo acto de examen, incluso al sorteo del tema o lección que debe explicar. En cualquier otro caso recaerá sobre el opositor la nota de insuficiente.

13. Los exámenes serán públicos, para lo cual se dispondrá un local adecuado, a fin de que puedan presenciarlos las personas interesadas, colocándose en él los asientos que permitan sus dimensiones, sin que en ningún caso pueda exigirse el aumento de dichos asientos al estar todos ocupados.

No se permitirá la entrada y salida de la sala de exámenes, sino aprovechando los intervalos de éstos.

Al finalizar la sesión de cada día, se fijará, en sitio visible, una tablilla con la relación de los opositores aprobados y las calificaciones que obtuvieron. En la misma tablilla se anunciará el programa para el día siguiente. Los opositores que no figuren en la tablilla se entenderá que quedan excluidos del concurso.

14. Si por parte de un opositor se cometiesen faltas de urbanidad o de respeto hacia alguno de los miembros del Tribunal, se ejecutará en el acto lo dispuesto en el vigente reglamento para el régimen y gobierno de los Tribunales de exámenes de ingreso en la Escuela Naval Militar.

Los opositores serán calificados por el procedimiento que para votaciones y censuras señala el reglamento de dicha Escuela.

15. Las plazas sacadas a concurso se cubrirán con los opositores que resulten aprobados en todos los ejercicios y por el orden de censuras definitivas que arrojen las sumas totales de notas. Si resultasen dos o más opositores con sumas iguales será elegido el que, como expresa la regla cuarta, tenga mayores méritos, y en igualdad de condiciones o títulos, el de menor edad.

16. Las actas de votación final se firmarán por todos los Vocales de la Junta de exámenes, y serán entregadas por el Presidente a la Intendencia general de este Ministerio, con la correspondiente propuesta a favor de los que deben ocupar las plazas que son objeto de esta convocatoria, a fin de expedir a los interesados el nombramiento correspondiente.

17. Los opositores aprobados deberán presentarse al Director de la Escuela Naval Militar el día del mes de Enero de 1920 que oportunamente se les designe provistos de las prendas y efectos que se especifican en el reglamento. Los que no se presentasen en el día prefijado (sin justificar plénamente la causa que lo hubiere impedido) o se presentaran sin dichas prendas o efectos, se entenderá que renunciaron tácitamente a la plaza obtenida, perdiendo como consecuencia de ello todo derecho a ocuparla.

18. Una vez que los opositores aprobados reciban sus nombramientos de alumnos, tendrán derecho al sueldo de su clase a partir de la primera revista de su presentación en la Escuela y a dos pesetas diarias en concepto de ración de acuartelamiento. Cuando asciendan a Oficiales Alumnos disfrutarán iguales haberes e indemnizaciones de embarco que los Alféreces de fragata. Durante su estancia en la Escuela Naval abonarán en concepto de asistencias la pensión señalada por el reglamento de dicha Escuela.

19. El Habilitado de este Ministerio facilitará al Secretario de la Junta de exámenes

que sea nombrada, bajo el correspondiente resguardo, la cantidad de 500 pesetas para la adquisición del material de exámenes que sea preciso y gastos suplementarios que se originen, a fin de que se encuentre todo dispuesto el día que deban empezar las oposiciones. Dicha cantidad será librada a justificar con cargo al capítulo, artículo y concepto que correspondan del vigente presupuesto.

20. El Tribunal resolverá ejecutoriamente cuantas dudas y cuestiones se susciten sobre la inteligencia y aplicación de estas reglas en todo cuanto se refiera al ejercicio de las funciones que le están encomendadas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1914, se insertan a continuación los programas correspondientes a los ejercicios que los necesitan.

PROGRAMA DE LA PARTE TEÓRICA DEL TERCER EJERCICIO

Cálculo Mercantil y Teneduría de libros

Lección primera.

Cálculo mercantil.—Metrología.—Sistema métrico decimal.—Sistema de pesas y medidas de Castilla.—Idem de Inglaterra.—Equivalencias de las unidades principales de estos sistemas con las del métrico decimal.—Reducción de pesas y medidas de un sistema a otro por equivalencias directas y por equivalencias intermedias.

Contabilidad.—Su división.—Teneduría de libros.—Débito y crédito.—Deudor y acreedor.—Cuenta.—Debe y Haber.—Adeudar, cargar y acreditar, abonar o datar.—Qué es abrir una cuenta y qué cerrarla o saldarla.—Saldo deudor y saldo acreedor. Asiento.—Principales sistemas de teneduría de libros.—Explicación del de partida sencilla.—Redacción de los asientos en este sistema.—Sus principales inconvenientes.—Abreviaturas más usuales del comercio.

Lección 2.ª

Intereses y su división.—Tasa o rédito.—Principios fundamentales en los problemas de interés simple.—Resolución de éstos cuando el tiempo es de un año y cuando es más o menos de un año.—Caso particular: Determinar el capital conociendo la suma de capital e intereses, el rédito y el tiempo.—Métodos abreviados: de los divisores fijos, de los multiplicadores fijos y de las partes alícuotas.

Sistema de partida doble o digráfico.—Sus principios fundamentales.—Cambio.—Cambios completos e incompletos.—Clasificación de las cuentas digráficas.—Cuentas principales: capital, pérdidas y ganancias, gastos generales.—Cómo se cargan y abonan estas cuentas.—Cuentas divisionarias de las dos últimas y su cargo y abono.—Significación de sus saldos.

Lección 3.ª

Descuento.—Resolución de los problemas de descuento, ya sea el tiempo de un año, ya de más o menos de un año.—Vencimiento común de pagos.—Resolución de sus problemas.

Cuentas de especies: Caja, mercaderías, mobiliario, inmuebles, semovientes, efectos a cobrar, efectos a negociar, efectos a pagar, fondos públicos y valores industriales.—Cómo se cargan y abonan éstas.—Cuentas y significación de sus saldos.—Principales divisiones que de ellas pueden hacerse.

Lección 4.ª

Repartimientos proporcionales.—Aplicación de este cálculo al repartimiento de beneficios o pérdidas en las Sociedades mercantiles.—Regla conjunta.—Su fundamento, planteo y resolución.

Cuentas personales.—Cuentas con corresponsales nacionales, según que las operaciones sean mi cuenta o de su cuenta.—Cuentas con corresponsales extranjeros, estableciendo la misma distinción.—Cómo se cargan y abonan dichas cuentas y significación de su saldo.—Operaciones en comisión.—Cuentas y asientos que originan.

Lección 5.ª

Regla de aligación.—Aligación media y aligación alternada.—Cálculo de los problemas de aligación media.—Comprobación. Principio fundamental de la aligación alternada.—Casos principales que ésta ofrece: 1.º, conociendo el precio medio y los precios de las especies, hallar la relación en que debe hacerse la mezcla; 2.º, conociendo el precio medio y los precios de las especies y la cantidad de una o varias especies, determinar la cantidad que debe tomarse de cada una de las otras especies; 3.º, conociendo el precio medio, los precios de las especies y la suma de las cantidades mezcladas, determinar la cantidad que debe tomarse en cada una de las especies; 4.º, conociendo el precio medio, los precios de dos especies y la diferencia entre las cantidades mezcladas, determinar éstas.

Cuentas corrientes con interés.—Reglas de general aplicación para el cálculo de estas cuentas.—Método directo.—Procedimiento razonado para las anotaciones y cierre de la cuenta por este método.—Caso de algún vencimiento posterior a la fecha del cierre.—Caso en que el interés no sea recíproco.—Capital inconveniente del método directo.—Cómo se corrige.

Lección 6.ª

Interés compuesto.—Fórmula general.—Deducir de éstas las fórmulas para hallar el capital primitivo, el tanto por uno y el tiempo.—Práctica comercial para el caso en que el tiempo no sea número exacto de años.—Manejo de las tablas de intereses compuestos.

Cuentas corrientes con interés: Método indirecto.—Procedimiento razonado para las anotaciones y cierre de la cuenta por este método.—Caso en que se presente algún vencimiento anterior a la época.

Lección 7.ª

Annualidades.—Fórmulas para hallar las anualidades, el capital y el tiempo.—Manejo de las tablas de anualidades.—Imposiciones.—Fórmulas para hallar el capital, la imposición y el tiempo.

Cuentas corrientes con interés: Método hamburgués.—Su explicación.—Caso en que el vencimiento de una operación sea anterior al de la precedente.—Caso en que el interés no sea recíproco.

Lección 8.ª

Precio.—Precio de compra, de coste y de venta.—Conocidas dos de estas tres cantidades: precio de compra o de coste, precio de venta y ganancia o pérdida, hallar la otra.—Precio medio.—Su determinación.—Peso bruto, tara y peso neto.—Cómo se señala generalmente la tara.—Dadas una de estas tres cantidades: peso bruto, peso neto y tara, averiguar la otra.

Marcas.—Principal y gastos.—Cómo se fijan éstas.—Descuentos y bonificaciones. Factura.—Sus clases.—Factura de mercaderías.—Sus clases: de plaza y de expedición.—Forma de una factura de mercaderías.—Prorrateo de facturas.—Cuentas de compra, de venta y de consignación.—Su redacción.

Operaciones en participación.—Posiciones en que pueden hallarse los partícipes. Operaciones en participación sobre mercaderías: cuentas y asientos a que dan origen.—Explicación de las cuentas a media en banca.

Lección 9.ª

Resolución de problemas sobre transportes.—Idem de seguros.—Distribución y liquidación de una avería gruesa.—Redacción y cálculos de una cuenta de resaca. Moneda.—Sus clases.—Materias de que se fabrican.—Ley, talla y pie.—Permiso o tolerancia.—Unidad monetaria.—Valores de la moneda.—Clases de moneda, en la ley de unidades que contienen en el sistema monetario español vigente.—Curso legal y forzoso en dicho sistema.—Monedas extranjeras que actualmente tienen curso legal en España.—Actual moneda española de cambio y fiduciaria.—Unidad de cuenta y su equivalencia con la española en las siguientes naciones: Alemania, Austria Hungría, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Cuba, Chile, China, Dinamarca, Estados Unidos, Francia, Grecia, Holanda, Inglaterra, Italia, Japón, Marruecos (Berbería), Méjico, Noruega, Perú, Portugal, República Argentina, Rusia, Servia, Suecia, Suiza, Turquía y Uruguay.—Par del cambio y modo de calcularla.

Cuentas personales colectivas: Varios deudores, varios acreedores, deudores dudosos, fiados, cuentas corrientes.—Cuentas intermedias o provisionales, mercaderías en camino, expediciones, partidas en suspenso, mercaderías en poder de N. N., mercaderías de N. en nuestro poder.

Lección 10.

Bolsas de comercio.—Materia de contratación en Bolsa.—Deudas nacionales cuyos valores se cotizan actualmente en Bolsa.—Operaciones sobre fondos públicos: Compra-venta y sus formas, permuta, pignoración y jugadas de Bolsa.—Cotización oficial y su boletín.—Problemas relativos a la compra-venta: Hallar el valor nominal, el efectivo o el precio, conocidos dos de estos datos.—Problemas relativos a la especulación: Determinar uno de los siguientes factores en función de los otros dos: precio de compra, precio de venta y tanto por ciento de ganancia o pérdida.—Problemas relativos a la pignoración: Averiguar el valor nominal de la garantía o el importe efectivo del préstamo, conocidos uno de estos datos y además el precio y el tipo de la emisión.—Problemas relativos a la renta: 1.º, hallar el tanto por ciento líquido; 2.º, tanto por ciento al dinero; 3.º, renta referida al valor nominal; 4.º, renta referida al valor efectivo.—Determinación del curso o precio medio de una clase de renta.

De los libros de comercio: Su división desde el punto de vista contable y según el Código de Comercio.—Libro de inventarios y balances.—Su rayado y redacción. Valores que constituyen el activo y cuáles el pasivo.—Cómo se determinan estos valores.—Libro de balances de comprobación.—Copiador de cartas y telegramas.—Su índice.—Libro de actas.

Lección 11.

Cambio.—Su objeto.—División del cambio.—Precio del cambio.—Plazas cierta e incierta.—Boletín de cambios y listín de cambios.—Términos usuales de giro.—Gastos.—Cambio nacional.—Cálculos sobre operaciones sin gastos o con ellos, al plazo de cotización o distinto de éste.—Facturas de negociación.—Cómo se disponen y liquidan.

Libro Diario.—Rayado antiguo y americano.—Cómo se redactan en el Diario los asientos, según sean de un deudor y un acreedor, un deudor y varios acreedores, varios deudores y un acreedor o varios deudores y acreedores.—Libro Mayor.—Su rayado.—Cómo se pasan al Mayor los asientos del Diario.—Índice del Mayor.

Lección 12.

Cambio extranjero.—Cálculos sobre operaciones sin gastos al plazo de cotización o distinto de éste, y según que las naciones con que se opera pertenezcan o no a la Unión monetaria latina.

Borrador.—Diario borrador.—Libro de Caja.—Libro de compras y de ventas.—Libro de almacén.—Libros registros de efectos a cobrar, efectos a negociar, efectos a pagar; giros y vencimientos.—Copiador de letras.

Lección 13.

Cambio extranjero (continuación): Cálculos sobre operaciones con gastos, según que las naciones con que se opera pertenezcan o no a la Unión monetaria latina.—Cambio recíproco.—Manera de apreciar comparativamente las fluctuaciones del cambio entre naciones cuando no pertenezcan a la Unión monetaria latina.

Apertura de libros de nueva contabilidad.—Operaciones y asientos preliminares del cierre de libros.—Métodos que para éste puedan seguirse.—Métodos para la reapertura de libros.

Lección 14.

Cambio indirecto.—Casos en que tiene lugar.—Medios indirectos para remitir o retirar fondos.—Procedimiento.—Par proporcional.—Resolución de sus problemas entre plazas españolas y entre plazas de distintas naciones.

Rectificación de errores en los libros Diario y Mayor.—Contabilidad de una fábrica.—Principales cuentas que en ella han de abrirse.

Lección 15.

Arbitrajes.—Cómo pueden ser.—Arbitrajes sobre letras de cambio; en qué consisten sus cálculos.—Principios fundamentales.—Arbitraje de primera, segunda y tercera posición.

Contabilidad de las Sociedades colectivas, comanditarias y anónimas: ¿se diferencia esencialmente su contabilidad de la contabilidad ordinaria?

Cierre y apertura de libros en cada una de dichas Sociedades.—Caso de liquidación.

PROGRAMA DEL CUARTO EJERCICIO

Economía política.

TEMA 1.º

Participación que al obrero corresponde en la distribución de la riqueza.—El salario.—Otras formas de retribución del esfuerzo manual.

TEMA 2.º

La mejora del salario.—Situación y actitud de los obreros.—Las huelgas.—El

Jurado mixto.—La intervención del Estado.—Limitación del trabajo de la mujer y de los niños.—El máximo legal de la jornada.—El sistema de participación del trabajo en los beneficios de la industria.—Su fundamento y desarrollo.—El dividendo del trabajo.

TEMA 3.º

Agentes e instituciones de cambio.—La industria del comercio.—Almacenistas y revendedores.—Negociantes y acaparadores.—Corredores.—Porteadores.—Viciosa organización actual de los intermediarios. Mercados.—Ferias.—Bolsas.—Docks.—Exposiciones industriales.

TEMA 4.º

Consideración económica de los medios de transporte.—Intervención que corresponde al Estado en el servicio de comunicaciones.

TEMA 5.º

La moneda.—Su naturaleza y funciones económicas.—Intervención del Estado en su régimen.—Monometalismo.—Bimetalismo.—Ley de Gresham.—La crisis monetaria.—Principio con que debe resolverse.

TEMA 6.º

Bancos de emisión y descuento.—Su naturaleza y función económica.—Intervención del Estado.

TEMA 7.º

Instrumentos de crédito.—Su división en nominales, a la orden y al portador.—Perfeccionamiento sucesivo de los instrumentos de crédito hasta llegar al billete de Banco.—Este instrumento de cambio, ¿es un papel-moneda o una moneda ficticia?—¿Reemplaza al numerario en los cambios?

TEMA 8.º

La gran industria.—Sus factores.—Condiciones que requiere.—Tendencia a la concentración y especialización.

TEMA 9.º

Doble relación en que el Estado se encuentra con el orden de la riqueza.—Difícil situación de los Gobiernos ante los problemas económicos.—La llamada política social.—Vida económica del Estado. Gastos públicos ordinarios.—El impuesto. Necesidades extraordinarias.—Crédito.

Derecho político.

TEMA 1.º

Consideración de algunos conceptos con que se funda el Estado.—Sociedad, nación y persona jurídica, individual o social.—Elementos constitutivos de la nación.—Elementos naturales, psicológicos y etnográficos.

TEMA 2.º

Teoría de los fines del Estado en sus relaciones con el individuo y con la sociedad.—Indicación de los fundamentos en que las Escuelas socialista, individualista y armónica basan la organización del Estado.

TEMA 3.º

Idea general de los medios del Estado.—Medios de carácter personal y real.—Teoría del poder del Estado.—Soberanía.—Unidad y variedad del poder del Estado. Poderes particulares.

TEMA 4.º

Idea de la organización y funciones del Poder legislativo.—Idea de los sistemas unicameral y bicameral y de la doble representación.

TEMA 5.º

Poder ejecutivo.—Organos de este Poder.—Su división.—Responsabilidad de los ministros.—Funciones y procedimientos del Poder ejecutivo.

TEMA 6.º

Caracteres, organización y funciones del Poder judicial.—Organos que ejercen este Poder.—Su división.—Sistema para su designación.—Inamovilidad y responsabilidad judicial.—Idea de las funciones del Jurado.

TEMA 7.º

Fórmula de promulgación de la Constitución de la Monarquía española en 1876.—Derechos individuales políticos y de carácter mixto que consigna.—Sanción de los derechos reconocidos en dicha Constitución.—Suspensión de garantías.

TEMA 8.º

Constitución de 1876.—Senado.—Quiénes pueden ser Senadores por derecho propio. Condiciones de los Senadores electivos y de nombramiento real.—Otras disposiciones relativas al cargo de Senador.—Congreso de los Diputados.—Designación y condiciones de aptitud de los Diputados. Ley de Incompatibilidades con el cargo de Diputado a Cortes.

TEMA 9.º

Procedimiento electoral vigente.—Su base.—Delitos electorales.—Reformas de la nueva ley.—El voto.

TEMA 10.

Constitución de 1876.—Del Rey y sus Ministros.—Inviolabilidad de la persona del Rey y responsabilidad de sus Ministros.—Facultades del Rey.—Limitaciones de la autoridad real.—Casos en que es necesaria la autorización mediante ley especial.

TEMA 11.

De la Administración de justicia según la Constitución vigente.—Potestad judicial. Unidad de legislación.—Carácter del procedimiento.—Autorización para procesar a los funcionarios administrativos.

Los Presupuestos generales del Estado, según la Constitución vigente.—Propiedades del Estado.—Empréstitos y Deuda pública.—De la fuerza del Ejército y Armada según dicha Constitución.

Derecho administrativo.

TEMA 1.º

Concepto de la Administración y del Derecho administrativo.—Sus relaciones con el Derecho político y con las demás ciencias.—Sus fuentes.

TEMA 2.º

Teorías sobre la codificación del Derecho administrativo.—Su aplicación a la legislación administrativa española.—Disposiciones dictadas para su codificación.

TEMA 3.º

Facultades que corresponden a la Administración.—Potestades administrativas. Potestades reglamentarias.—Su concepto y fundamento.—Delegación del Poder legis-

lativo en el ejecutivo.—Límites de la potestad reglamentaria.—Condiciones de validez de los reglamentos.—Recursos contra los reglamentos inconstitucionales.

TEMA 4.º

Potestad imperativa de la Administración.—Reales decretos.—Reales órdenes y órdenes de la Dirección.—División de la potestad de mando en discrecional y reglada.—Potestad correctiva, disciplinaria y ejecutiva, en sentido estricto.

TEMA 5.º

Potestad jurisdiccional de la Administración.—Jurisdicción en la vía gubernativa.—Concepto de lo contencioso-administrativo.—¿Debe lo contencioso-administrativo comprenderse dentro de la facultad jurisdiccional?

TEMA 6.º

Concepto de lo contencioso-administrativo.—Legislación vigente, a saber: naturaleza y condiciones generales del recurso contencioso-administrativo.—Consideración general acerca de la materia contencioso-administrativa.—Su determinación legal.—Cualidades que han de reunir las resoluciones administrativas para ser reclamables en esta vía.—Casos especiales de procedencia o improcedencia de la vía contenciosa.

TEMA 7.º

Cuándo puede la Administración someter a revisión en la vía contenciosa sus providencias de primera instancia.—Requisito previo para interponer el recurso contencioso-administrativo en ciertas materias de Hacienda.—Término para interponer el recurso contencioso-administrativo.—Desde cuándo se cuenta para la Administración.

TEMA 8.º

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo según la ley de 1888.—La Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.—Ministerio fiscal.—Su organización y atribuciones.—Procedimiento contencioso-administrativo.—De la única instancia ante la Sala de lo Contencioso-administrativo.—Interposición del recurso y reclamación del expediente.—Trámites del juicio hasta la votación de la sentencia.—Prohibición a los militares y marinos que sean Abogados de ejercer la profesión ante los Tribunales de lo Contencioso.

TEMA 9.º

Ejecución de la sentencia de lo contencioso-administrativo.—Su cumplimiento, suspensión o inejecución.—Sentencia condenatoria de cantidad líquida.—Sanción de lo preceptuado para la ejecución de la sentencia.—Caso de suspensión de la resolución administrativa por efectos de la interposición de este recurso.

TEMA 10.

Concepto de la jerarquía administrativa. Deberes que la integran.—La obediencia según la legislación española.—Caracteres de la jerarquía.

TEMA 11.

Centralización.—Descentralización y autonomía administrativa.—Cuestión sobre la responsabilidad de los órganos administrativos.—Legislación española.—Autorización para proceder judicialmente contra los empleados.

TEMA 12.

Organización central.—Consejo de Ministros.—Sus atribuciones.—Ministros.—Su

carácter y atribuciones.—Carácter y responsabilidad de sus actos.

TEMA 13.

Responsabilidad ministerial y sus clases.—Responsabilidad de los funcionarios administrativos por sus actos.—Responsabilidad administrativa.—Responsabilidad judicial.

TEMA 14.

Aguas.—Cuestiones sobre la propiedad de las aguas.—Aguas marítimas.—Mar litoral.—Zona marítimo-terrestre.—Puertos. Juntas de obras de puertos y sus atribuciones.—Aguas terrestres.—Su división.—Jurisdicción en materias de aguas.

TEMA 15.

Obras públicas.—Su concepto.—Clasificación de las Obras públicas.—Sistemas para su construcción.—Requisitos de las obras públicas.—Construcciones civiles.

TEMA 16.

Comunicaciones marítimas.—Impuestos de tonelaje.—Prima a la navegación del transporte del carbón nacional y prima a los constructores navales.—Subvenciones a Empresas particulares.

TEMA 17.

De los contratos administrativos.—Fundamento de su especialidad.—Diferencias sustanciales entre los contratos administrativos y los contratos civiles.—Determinación de lo que debe entenderse por obras y servicios públicos.

TEMA 18.

Requisitos esenciales de los contratos administrativos.—Disposiciones del Derecho administrativo en cuanto a la capacidad de los contratantes y en cuanto al objeto y causa de los contratos.

TEMA 19

Requisitos de forma de los contratos administrativos.—Su importancia.—Formas diversas de contratación.—Subastas.—Concursos.—Contratos por administración.—Contratos exceptuados de subasta.

TEMA 20.

Principios a que debe ajustarse la celebración de las subastas o concursos en los contratos administrativos.—Aprobación provisional y definitiva y sus efectos.—Garantías para la colocación y ejecución de los contratos administrativos.—Depósitos para subastas.—Fianzas.

TEMA 21.

Efectos de los contratos administrativos.—Principales disposiciones del Derecho administrativo y de la Jurisprudencia en cuanto a dichos efectos.

TEMA 22.

Disposiciones principales del Derecho político y de la Jurisprudencia sobre interpretación de contratos administrativos. Disposiciones relativas a la modificación, prórroga y cesiones de los mismos.

TEMA 23.

Nulidad y rescisión de los contratos administrativos.—Disposiciones principales en cuanto a otras causas de extinción de los mismos.—Disposiciones administrativas en cuanto a caducidad y prescripción con relación a dichos contratos.

TEMA 24.

Facultades ejecutivas de la Administración conforme al Derecho positivo en materia de contratos administrativos.—Doctrina más importante de la Jurisprudencia contencioso-administrativa.

TEMA 25.

Idea general del procedimiento administrativo propiamente dicho (gubernativo).—Su diferencia del procedimiento judicial y del contencioso-administrativo.—Nombres con que se designa usualmente.—Periodos, instancias y recursos del procedimiento administrativo.—Necesidad de apurar el procedimiento administrativo para poder incoar otros.

TEMA 26.

Ley de 19 de Octubre de 1889, sobre procedimiento administrativo.—Presentación de instancias y registro general.—Extracto y demás trámites del expediente hasta su resolución.—Informes de otras dependencias o de Cuerpos consultivos.—Duración total máxima de los expedientes.—Comunicación y notificación a los interesados.—Recursos contra las resoluciones administrativas.—Estados anuales del número y situación de los expedientes.—Infracciones de las reglas del procedimiento.—Procedimiento administrativo en materias de Hacienda.

TEMA 27.

Del servicio militar.—Novísima ley vigente.—Exclusiones totales y temporales.—Excepciones.—Redención de ciertas cargas mediante el pago de una cuota.

TEMA 28.

Del servicio naval.—Sistemas de la legislación vigente.—Exclusiones y excepciones.—Redención y sustitución.—Llamamiento anual.—Movilización de las reservas.

Derecho mercantil.

TEMA 1.º

Del Registro mercantil.—Su razón de ser.—Organización y libros del Registro.

TEMA 2.º

De la contabilidad mercantil.—Su razón de ser.—Concepto y formalidades de los libros que han de llevar los comerciantes, las Sociedades y los Capitanes de buques.—De la forma, efectos y fuerza probatoria de los asientos.—Exhibición y comunicación de los libros.

TEMA 3.º

De la compraventa de efectos cotizables en Bolsa: sus formalidades y efectos; sus garantías.—Idea de las operaciones de Bolsa.—Validez de aquellas en que no interviene agente comercial.

TEMA 4.º

De la compraventa de buques.—Casos en que tiene lugar y explicación del procedimiento y formalidades que han de observarse en cada uno de ellos.—Efectos de crédito.—Sus clases.—Letra de cambio.—Personas que intervienen en ella.—Requisitos que debe contener.—Letra imperfecta.—Vencimiento.—Endosos.—Sus requisitos.—Formas del endoso.—Endoso sin fecha.—Endoso en blanco.—Letras no endosables y efectos del endoso en ellas.—Obligaciones del librador respecto del pagador y del tenedor.—Segundas y terceras de cambio.—Copias.—Obligaciones del librador.—Aceptación.—Omisión de la fecha en la aceptación.—Aceptación parcial.—Pago. Epoca y moneda en que debe hacerse.—En vista de qué ejemplares ha de pagarse. Casos en que procede depositar el importe de la letra.—Obligaciones del endosante.—Aval.

TEMA 5.º

Obligaciones del tenedor de una letra.—Protesto.—Cómo y en qué tiempo y lugar ha de formalizarse.—Casos en que la letra contenga indicaciones.—Acciones que nacen de la falta de aceptación sobre pago de una letra.—Resaca.—Recambio.—Documentos justificantes de la resaca.—Letra perjudicada y sus efectos.

TEMA 6.º

Libranza.—Sus requisitos.—Distinción entre la libranza y la letra.—Vales o pagarés a la orden.—Vales o pagarés no expedidos a la orden.—Pagaré al portador. Cheques.—Sus requisitos.—Su vencimiento. Plazos de presentación al cobro.—Duplicados.—Cheques cruzados.—Diferencia entre el cheque y la letra.—Talón.—Diferencia entre el cheque y el talón.—Carta orden de crédito.—Carta circular de crédito.

TEMA 7.º

Auxiliares del comercio marítimo.—De los navieros y los Capitanes.—Su capacidad, atribuciones y responsabilidad.

TEMA 8.º

Transportes: sus clases.—Personas que intervienen en ellos.—Porte, flete y capa. Carta de porte.—Póliza de fletamento.—Conocimiento.—Guía.—Vendí.—Factura de cabotaje.—Factura de exportación.—Declaración.—Certificado de origen.—Manifiesto.—Baremo.

TEMA 9.º

Averías.—Su división.—Reconocimiento y liquidación de las averías.—Distribución de la avería gruesa.

TEMA 10.

Seguro.—Asegurador.—Asegurado.—Prima y póliza.—Requisitos de ésta.—Seguros de transportes terrestres y marítimos.

TEMA 11.

De la rescisión y disolución de las Sociedades mercantiles.—Sus causas.—Sus efectos.—De la liquidación y división del haber social.—Sus reglas.—De la fusión y transformación de dichas Sociedades; sus requisitos.

TEMA 12.

Suspensión de pagos y quiebras de las Compañías mercantiles.—Sus efectos.

TEMA 13.

De la hipoteca naval.—Su concepto, extensión y modo de constituirse.—De la hipoteca del buque en construcción.—Capacidad para hipotecar y forma de celebrar este contrato.

TEMA 14.

De los efectos de la hipoteca naval en orden a las personas y a los buques.—Exigibilidad del crédito hipotecario.—Su transmisión y procedimiento para hacerlo efectivo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION**REAL ORDEN CIRCULAR**

Como aclaración de lo dispuesto en la Real orden circular de fecha 19 del actual, y a fin de evitar todo entorpecimiento que pueda oponerse a la publicación de escritos, proclamas y discursos de propaganda electoral,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que dichos escritos, proclamas y discursos, cualquiera que sea su contenido, puedan publicarse y circular, sin someterse a la censura; y

2.º Que en el caso de que el examen posterior de los mencionados discursos, escritos y proclamas sugiriera la sospecha fundada de que puedan constituir materia delictiva, se limite la acción gubernativa al envío de los antecedentes oportunos al Fiscal para la incoación del procedimiento judicial correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1919.

GOICOECHEA

Señor Director general de Seguridad y señores Gobernadores civiles de provincia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, con arreglo a lo ordenado en el párrafo 3.º del artículo 39 del vigente Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de Julio de 1892, cese en el cargo de Fiel Contraste de la demarcación segunda de la provincia de Valencia D. Francisco Marco Espons, que la viene desempeñando, por haber cumplido la edad reglamentaria, concediéndole las consideraciones y honores inherentes a la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, según dispone el artículo 39 del ya citado Reglamento.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1919.

SILIO

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

MINISTERIO DE FOMENTO**REALES ORDENES**

Excmo. Sr.: Visto el informe de la Comisión permanente del Consejo Superior

de Emigración, emitido con motivo de instancia fecha 5 del corriente, presentada por la Compañía Trasatlántica en solitud de que se considere la niebla entre los casos de fuerza mayor a que se refiere el artículo 119 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Emigración,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el dictamen de la Comisión permanente de dicho Consejo, ha tenido a bien disponer que el referido artículo 119 para la ejecución de la ley de Emigración se entienda de aplicación para casos de niebla—como incluido entre los de fuerza mayor—a condición de que la presencia de aquel meteoro se compruebe por el Inspector del puerto ante quien se alegue esa circunstancia, mediante el examen del cuaderno de bitácora y demás procedimientos que su pericia y celo le sugieran.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Sevilla, 12 de Mayo de 1919.

OSSORIO

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

“Ilmo. Sr.: Visto el informe que emite el Negociado correspondiente en el expediente de la entidad “El Crédito Alpujarreño”, Muerte del Ganado, Bérchules (Granada), la Junta Consultiva de Seguros lo hace suyo y tiene el honor de proponer que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de 14 de Mayo de 1908 a la Sociedad anónima de Seguros contra la muerte del ganado “El Crédito Alpujarreño”, por encontrarse la documentación presentada conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.”

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1919.

OSSORIO

Señor Comisario general de Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Logrosán don Luis Cárdenas Miranda contra la negativa del Registrador de la propiedad de dicha localidad a inscribir una escritura de división y compraventa, pendiente en este

Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que D. Agustín Peña Zarzo, doña Soledad Quirós Saavedra, acompañada de su marido, D. Juan Pares Manzanares; doña Josefa Quirós Saavedra, acompañada del suyo, D. Luis Fernández Laguna; D. Agustín Pacheco Loro y doña Isabel Pazos Valencia, todos por su propio derecho, a excepción de D. Luis Fernández, que concretó su actuación a prestar a su mujer la licencia necesaria para la validez del contrato que realizan, otorgaron ante el Notario de Logrosán D. Luis Cárdenas Miranda, el 14 de Junio de 1918, una escritura de división y compraventa de una finca rústica, descrita en el apartado primero de dicha escritura, en la forma siguiente: “Alcacer comprendido en el paraje Doña María, de este término municipal, de una fanega de extensión, equivalente a sesenta y cuatro áreas cuarenta centiáreas; colindante, al Este y Norte, con olivar y otra mitad del mismo Alcacer, de los herederos de D. Sebastián Quirós Segura; al Oeste, con casa y huerto de D. José Peña y Peña, y al Sur, con carretera a Guadalupe”; consignándose después: “II. Dichos condueños han dividido la finca en dos trozos: el primero tiene una extensión superficial de treinta y dos áreas veinte centiáreas, colindando, al Sur, con la carretera de Guadalupe; al Norte, con olivar de los herederos de D. Sebastián Quirós; al Oeste, con casa y huerto de D. José Peña, y al Este, con el segundo trozo que inmediatamente se describe; el segundo tiene una extensión superficial de treinta y dos áreas, veinte centiáreas, colindando, al Norte, con olivar de los herederos de Sebastián Quirós; al Sur, con carretera de Guadalupe; al Este, con dicho olivar, y al Oeste, con el trozo primero. III. Don Agustín Peña con doña Isabel Pazos y los condueños del primer trozo con D. Agustín Pacheco han convenido la enajenación de las respectivas porciones de dicha finca, la cual solemnizan en esta escritura, integrada por las siguientes estipulaciones: Primera, D. Agustín Peña vende a doña Isabel Pazos, que lo compra, el trozo segundo de la finca descrita en el segundo apartado de la exposición. Segunda, el precio de este contrato se fija en trescientas pesetas, las cuales confiesa el vendedor haber recibido anteriormente de la compradora. Tercera, doña Soledad y doña Josefa Quirós Saavedra, con licencia de sus maridos, y don Juan Pares venden sus respectivas porciones comunes integrantes del primer trozo descrito en el segundo apartado de la exposición a D. Agustín Pacheco, que las compra, rogando al señor Registrador se las inscriba como una sola finca. Cuarta, el precio de este contrato se fija en noventa pesetas, las cuales confiesan los vendedores haber recibido anteriormente del comprador. Quinta, los compradores todos se obligan a la evicción y saneamiento conforme a derecho. Sexta, los compradores aceptan esta escritura en todas sus partes y las fincas que por ella adquieren, de la que toman posesión”:

Resultando que presentada la referida escritura en el Registro fué objeto de la siguiente nota por parte del Registrador: “Se suspende la inscripción de este documento por los siguientes defectos: 1.º Al hacerse la división material se describe el segundo trozo omitiendo, tanto en el lindero Norte como en el Este, la otra mitad del mismo alcacer de los herederos de don Sebastián Quirós Segura, siendo así que si en la descripción de la finca matriz aparece como lindera esta finca por Norte

y por Este, por Norte y por Este debe aparecer como lindera del trozo segundo; y si se alega ahora que el olivar y el alcacer son una misma finca, a pesar de la partícula conjuntiva “y”, debió alegarse en la escritura, y si son dos fincas distintas, el trozo segundo tiene que lindar con ambas. 2.º No se hace adjudicación expresa de cada uno de los trozos o parcelas en que materialmente se divide la finca, y, por tanto, ninguno de los condueños puede vender ninguno de los trozos; conforme al párrafo primero del artículo 20 de la ley. El Registrador debe inscribir primero cada uno de los trozos a favor del que, por consentimiento de los condueños, resulte adjudicatario, y no puede hacerlo en virtud de la presunción que nace del párrafo tercero de la exposición y de las estipulaciones, sino en virtud de adjudicación expresa y expresada en la escritura consentida por los socios deliberadamente, por ser el contrato de partición previo y distinto del de compraventa. Ambos defectos son subsanables; pero no se toma anotación preventiva por no querer los interesados”:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura, en vista de la nota anterior, interpuso el correspondiente recurso para que aquélla se declarase extendida con arreglo a las formalidades y prescripciones legales por los siguientes fundamentos: que en la escritura consultada, para la redacción de la que ha servido de base a este recurso, se describe la finca objeto de ella, “Alcacer”, como colindante, al Este y Norte, con olivar y “otra mitad del mismo alcacer de los herederos de D. Sebastián Quirós Segura”; que como la palabra mitad significa cada una de las partes en que se divide un “todo”, que en este caso sería la finca a que se refiere, en estado de comunidad, lo encontró incompatible en su aplicación a este mismo alcacer, el cual no se dice ni se expresa sea comunero ni que esté dividido con los herederos de D. Sebastián Quirós; que por esto, observando las reglas imprescindibles que el artículo 210 del Reglamento Notarial establece, eliminó en la descripción de los linderos Norte y Este, de los dos trozos en que se divide la finca, la frase “y otra mitad del mismo alcacer”, en cuanto ni es verídica ni accesoría, cual se estima: que los linderos Norte y Este los tenía la finca dividida y los tiene sus dos derivadas, en el olivar de los herederos de D. Sebastián Quirós, y expresándose así en la escritura, el Registrador no puede lícitamente encontrar en ello defecto; porque la misma división de la finca impide, en buena lógica, se coniundan las porciones segregadas con ninguna otra, y sin esta confusión y siempre identificadas, cualquier diferencia en cuanto a linderos entre el título y el Registro no dá motivo suficiente para suspender la inscripción, según Resoluciones de este Centro de 8 de Julio de 1878 y 18 de Septiembre de 1880; que además existe otra razón, y es que en el supuesto de que sea finca distinta esa mitad absurda de un alcacer no dividido y el olivar, o sea una sola, ni es exigible por el Registrador explicaciones de esa omisión justificada ni el Notario debe darlas en una escritura cuyo estilo se impone, por el citado artículo 210, que sea breve y conciso; que el citado alcacer se dividió por los condueños privadamente, y después de esa división se vendió a las personas que expresa la escritura de 14 de Junio, la cual, para su autorización válida, exigía fuese expresa, cual postulado suyo, aquella división; que, por tanto, el objeto predomi-

nante, si no exclusivo, de dicho documento era la compraventa, y para economizar gastos se estableció como precedente, en su exposición, la referida división de la cosa vendida; que como esta división exige solamente el concurso y conformidad de todos los interesados en el dominio, según el artículo 402 del Código civil y Resoluciones de este Centro de 5 de Abril de 1893 y 29 de Julio de 1895, los condóminos intervinieron sin prestar su consentimiento, en forma de estipulación, en cuanto tal división ni es contrato, como equivocadamente se afirma en la nota del Registrador, ni exige el ropaje de una escritura; que no era necesario estipular dicha división, pues diciendo en el tercer precedente "D. Agustín Peña con doña Isabel Pazos y los "condueños" del "primer trozo" con D. Agustín Pacheco", afirmase claramente si antes se ha leído y se relaciona con ello "que D. Agustín adquirió tres sextas partes", que él mismo ha concretado su dominio en el primer trozo; que si hay dos partes y dos personas relacionadas con ellas, basta indicar una relación de una parte con su sujeto para dejar indicada la otra; que siendo esto así, no requiere la razón de que se adjudique expresa y especialmente cada uno de los trozos a cada uno de los condueños, porque como no se trata de una traslación o adjudicación de dominio que implique dos sujetos, transmitente y adquirente, sino de la concreción de la determinación real de aquel derecho, amparado por el Registro, el párrafo primero del artículo 59 del Reglamento Hipotecario prescribe, cual requisito necesario, que en la inscripción de la finca dividida marginalmente se haga mención de esta circunstancia (la división), y en la inscripción de la finca nueva la procedencia de ella, los gravámenes y el tomo, folio y número en que la misma se encontraba registrada; que los dos contratos de compraventa se solemnizaron en unidad de acto y en presencia, con aprobación y consentimiento de los que fueron condueños, siendo ello confesión determinante de que todos sancionaron esas dos ventas, reconociendo que D. Agustín Peña es dueño del segundo trozo, y éste de que los otros lo son a la vez del primero; y que el Registrador puede y debe inscribir, con el contenido que la escritura ofrece de la división de la finca, los dos trozos separados de ella a favor del citado D. Agustín Peña y los hermanos Quirós en la forma que expresa el artículo 59 del citado Reglamento, en relación con el 93 del Reglamento Notarial, y después de ello inscribir a favor de cada uno de los compradores la finca objeto de su contrato; sin que sea posible alegar eficazmente en contra de ello el párrafo primero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, pues en dicha escritura se ve que los condueños tienen previamente inscrito su dominio y lo han dividido y concretado.

Resultando que el Registrador alegó en defensa de su nota: que en la descripción de la finca matriz, que es un alcacer, se dice que éste linda al Este y al Norte con olivar y otra mitad del mismo alcacer de los herederos de D. Sebastián Quirós; es decir, que linda con dos fincas: primero, un olivar, y segundo, la mitad de un alcacer primitivo, del cual era la otra mitad lo que ahora es finca matriz; que es evidente que si el trozo primero linda al Este con el segundo, éste ha quedado al Oriente, y lindará por dicho rumbo con la misma o las mismas fincas con que lindaba la finca matriz; que, por tanto, si ésta lindaba con un olivar y un alcacer al Este, el trozo segundo ha de lindar al Este con

un olivar y un alcacer; que de la descripción del primer trozo resulta que por el Norte no linda sino con el olivar citado, y si la finca matriz lindaba al Norte con olivar y alcacer y el trozo primero no linda al Norte sino con olivar, el trozo segundo ha de lindar con ese olivar y alcacer, o con éste sólo, o bien el trozo primero linda, además del olivar, con el alcacer referido; que ni la precisión ni la concisión del estilo que exige el artículo 210 del Reglamento Notarial tienen nada que ver con la eliminación de una finca lindera sin razón alguna, o al menos, ya que la haya, sin aducirla; que las dos resoluciones que en su apoyo cita el recurrente se refieren a casos distintos del presente, pues en éste no se trata de identificación de la finca, ya que los linderos señalados en la escritura a la finca matriz coinciden con los del Registro, sino de la supresión caprichosa de una finca lindera, con infracción del número primero del artículo 9.º de la ley Hipotecaria, de la regla segunda del artículo 61 de su Reglamento y del artículo 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; que esta omisión produce en la descripción inexactitud que da lugar a error y puede perjudicar a tercero; que aduce en su apoyo, respecto de este extremo de su nota, el artículo 1.471 del Código civil, el cual dice que la expresión de los linderos es indispensable en toda enajenación de inmuebles; que la escritura no contiene el contrato de división material y adjudicación consiguiente, sino que parte del supuesto de que las mismas estaban ya hechas; que esto indica que se trata única y exclusivamente de una escritura de compraventa, y que el recurrente quiere que se inscriba a nombre del comprador sin que previamente se inscriba a nombre del vendedor el título de adquisición; que entonces, como consecuencia, con la escritura objeto de este recurso se inscriba un contrato *relatado* por el Notario como un precedente necesario, sí, pero siempre incidental, y que se *había celebrado* sin que el Notario diera fe de la *prestación del consentimiento* por los otorgantes, puesto que no lo había presenciado, *ni de la capacidad* de los mismos, sobre la cual no pudo formar juicio; que si bien puede presumirse fundadamente que tal contrato se ha celebrado, el Registro no puede basarse en presunciones y darlo por celebrado; que el recurrente sabrá coordinar las ideas de concurso de las partes *sin consentimiento* en forma de estipulación, *pero prestando conformidad* lo mismo en acta que en escritura, etc.; que confesado por el Notario que no autorizó el contrato de división, no puede inscribirse la compraventa, por falta de inscripción de aquél, sin infringir el número primero del artículo 20 de la ley Hipotecaria, y, por último, que no son aplicables al caso el artículo 402 del Código civil ni las resoluciones citadas por el recurrente:

Resultando que el Notario recurrente, informando con arreglo al artículo 123 del Reglamento Hipotecario, alegó como fundamentos: que este nuevo informe debe de limitarse a simplificar y concretar los términos de la controversia; que como se trata de la división de una finca en dos, realizada por sus condueños, para ser vendidas a dos distintas personas, cada una de las nuevas fincas debe inscribirse con números diferentes y como distintas en el Registro, observando lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 59 del Reglamento citado; que para hacer estas inscripciones distintas el Registrador tiene en el título calificado todos los elementos

necesarios; que las dos nuevas fincas expresan sus linderos por los cuatro puntos cardinales, y estos linderos no es preciso que coincidan exactamente con los de la finca original, sino que sean los que verdaderamente tenga, no pudiéndose calificar de falta subsanable ni insubsanable para la inscripción cualquier disparidad entre los mismos y entre ellos y el Registro cuando la finca se identifica por los demás datos y circunstancias; que por los otorgantes se estimó errónea la afirmación de los linderos Norte y Este de la finca original en cuanto dicen y la otra mitad del mismo alcacer, debiendo decir un olivar que fué la otra mitad del mismo alcacer; que, por tanto, no existe razón para perpetuar el error en las nuevas inscripciones de las dos fincas segregadas; que la división de la finca es un acto de dominio que, como todos los jurídicos, exige el concurso de la voluntad concordada de las personas o sujetos de él, y este concurso de voluntad puede prestarse ya personalmente o mediante árbitros o apoderados, siendo dicha división no un contrato, sino la concreción material de aquel dominio sobre la cosa a que se refiere; que esta concreción puede hacerse de un modo aislado, independiente o en forma accidental, simultánea, complementaria de un contrato traslativo o de garantía sobre la misma finca; que cuando así ocurre, como en este caso, el Notario lo expresa al calificar la escritura, y refiriéndose a la división y a la compraventa, califica la capacidad para ellos de los otorgantes, y éstos prestan su consentimiento respecto a los dos actos jurídicos que solemniza la escritura en su otorgamiento, y el Notario, dando fe de su contenido, da fe de la división y del contrato; que prestado el consentimiento para dicha división en escritura pública y siendo la división un acto de dominio que aparece inscrito a nombre de los otorgantes del título, y derivándose de la división dos inscripciones distintas, en las cuales tiene que consignarse la de la finca original, no puede oponerse a la inscripción el artículo 20 de la ley, y, por último, que siendo legal la escritura por sus elementos extrínsecos, por la validez de los actos y contratos que solemniza y por la capacidad de los otorgantes debe de inscribirse:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el mismo:

Vistos los artículos 402, 406 y 1.068 del Código civil, el 70 del Reglamento Hipotecario y 1.º y 9.º de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, el 210 del Reglamento Notarial y las Resoluciones de este Centro de 20 de Julio de 1904 y 29 de Octubre de 1912:

Considerando, por lo que toca al primer defecto consignado en la nota del Registrador, que si la supresión de una circunstancia determinante de los linderos Norte y Oeste de la finca primitiva, al describir las nuevamente formadas ha sido voluntaria por entender el Notario que el antiguo título adolecía de confusión, debió hacer constar en el instrumento público tal particularidad, perfectamente compatible con el estilo claro, puro y preciso exigido por el artículo 210 del Reglamento Notarial, y si la modificación arranca de las declaraciones hechas por los otorgantes, en atención a la no existencia del antiguo alcacer limítrofe, falta en el documento base explícita suficiente para decidir el contenido de aquella voluntad; reconociendo en uno y otro caso el Notario de

chos y presunciones que en cuanto reflejan el alcance de las manifestaciones hechas a su presencia por los interesados acreditan la imperfecta descripción escrituraria de una de las fincas vendidas:

Considerando, en lo relativo al otro defecto, que la escritura objeto del recurso comprende en primer lugar una división de cosa común, otorgada por D. Agustín Peña, doña Soledad y doña Josefa Quirós y D. Juan Pares, que, sin duda alguna, respondía a un estado de hecho anterior, cuyas circunstancias debían especificarse auténticamente, y, en último término, dos contratos de compraventa relativos a las dos fincas formadas con la antigua, uno otorgado por D. Agustín Peña a favor de la compradora doña Isabel Pazos, y el otro por doña Soledad y doña Josefa Quirós y D. Juan Pares a favor de D. Agustín Pacheco:

Considerando que la primera operación exigía no sólo la determinación de los trozos o partes de la finca primitiva que formarían en adelante dos nuevas fincas, sino también la adjudicación de éstas a uno o varios de los copropietarios, a fin de que los derechos correspondientes a todos sobre cada porción de la cosa común se entendieran condensados y concretados exclusivamente sobre las respectivas entidades hipotecarias, con entera separación e independencia recíproca:

Considerando que en la mencionada escritura aparece la finca dividida en la forma general reglamentaria, salvo el defecto examinado con expresión de medida superficial y linderos; pero en cambio la adjudicación del trozo segundo a D. Agustín Peña y la del trozo primero a los tres condueños restantes, doña Soledad, doña Josefa y D. Juan, se hace de un modo tan incorrecto, que sólo por vía de presunciones y deducciones se puede fijar la propiedad de cada uno de los vendedores, cuando debiera resultar claramente de las estipulaciones o cláusulas contractuales propiamente dichas:

Considerando que en su consecuencia no cabe afirmar que el Notario haya redactado con la claridad exigida por el artículo 1.º de la Instrucción las cláusulas de la escritura de 14 de Junio de 1918, en las que se confunden los derechos que a los vendedores correspondían sobre los respectivos trozos o fincas en el momento de realizar la venta, por cuyo motivo debe decidirse con el acuerdo recurrido, que dicho instrumento público no se halla extendido con arreglo a las prescripciones y formalidades legales,

Esta Dirección general ha acordado confirmar la decisión apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1919.—El Director general, Emilio Díez de Revenga.

Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

LOTERIA NACIONAL

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas

en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Elisa Castro Augüer, Germana López Sánchez, María Fernanda Lucena Román y Adelaida Paganabarraga González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

María Ruiz Cabezas, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de los 1.240 que comprende cada una de las dos series, correspondientes al sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. — Pesetas.	POBLACIONES
405	150.000.—	Madrid, Salamanca.
1.278	70.000.—	Madrid, Valencia.
18.459	30.000.—	Oviedo, Sevilla.
18.637	2.500.—	Madrid, Madrid.
16.542	2.500.—	Madrid, Alcázar de San Juan.
17.038	2.500.—	Alora, Algeciras.
4.287	2.500.—	Barcelona, Sevilla.
23.760	2.500.—	Barcelona, Alicante.
6.667	2.500.—	Lucena, Zaragoza.
9.777	2.500.—	Barcelona, Valencia.
13.342	2.500.—	Santiago, Madrid.
12.873	2.500.—	Madrid, Madrid.
13.588	2.500.—	Oviedo, Valencia.
5.514	2.500.—	Vitoria, Barcelona.
10.020	2.500.—	Jaén, Ciudadela.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.

Prospecto de premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Junio de 1919.

Ha de constar de cuatro series de 30.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 622.440 pesetas en 1.431 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie.	Pesetas.
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
10 de 1.500.....	15.000
1.214 de 300.....	354.200
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	29.700
99 ídem de 300 ídem id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	1.600
2 ídem de 600 ídem id., para los del premio segundo.....	1.200
2 ídem de 520 ídem id., para los del premio tercero.....	1.040
1.431	622.440

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 30.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que, si

el premio primero corresponde por ejemplo al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma, las aproximaciones del premio segundo.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 30 de Enero de 1919.—El Director general, F. Cardiel.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 21 de Mayo de 1919.—El Director general, M. Díaz Gómez.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Fijados por Real decreto de 30 de Abril los créditos para el corriente mes de Mayo, ha correspondido al capítulo 14, artículo único, concepto 6.º, Indemnizaciones o reembolsos de gastos de toda clase originados al personal facultativo por la dirección, inspección y administración de las obras de conservación de carreteras que se ejecuten por administración, la cantidad de 79.166,66 pesetas, dozava parte del total asignado al presupuesto de 1918, y teniendo en cuenta que el abono de esta partida al personal facultativo se hace por un tipo mensual de percepción fija por cada kilómetro de carretera a su cargo.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta distribución, hecha entre las Jefaturas proporcionalmente al número de kilómetros a cargo de cada una, y autorizar a esta Dirección general para distribuir el remanente a las Jefaturas en que pudiera ser necesario, conforme a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años. Madrid, 16 de Mayo de 1919.—
El Director general, L. S. Cuervo.
Señores Ordenador de Pagos por obliga-

ciones de este Ministerio, Jefe del Ne-
gociado de Contabilidad del mismo, In-
genieros Jefes de Obras públicas de Es-

paña, excepto Alava-Vizcaya y Guipúz-
coa-Navarra, e incluso en Canarias,
Santa Cruz de Tenerife y Las Palmas.

Distribución de la cantidad correspondiente al Capítulo 14, Artículo único, Concepto 6.º, Indemnizaciones al personal facultativo por servicios de conservación de carreteras, de los créditos concedidos para el mes de Mayo de 1919.

JEFATURAS	Kilómetros en conservación en 1.º de Enero de 1919	Créditos que se conceden a cada Jefatura — Pesetas.
Alava.....	»	»
Albacete.....	1.275	1.960,00
Alicante.....	980	1.500,00
Almería.....	764	1.170,00
Avila.....	734	1.130,00
Badajoz.....	1.323	2.030,00
Barcelona.....	1.105	1.700,00
Burgos.....	1.945	2.980,00
Cáceres.....	1.239	1.900,00
Cádiz.....	725	1.110,00
Castellón.....	673	1.030,00
Ciudad Real.....	1.184	1.820,00
Córdoba.....	1.388	2.130,00
Coruña.....	1.260	1.930,00
Cuenca.....	1.573	2.410,00
Gerona.....	1.102	1.690,00
Granada.....	990	1.520,00
Guadalajara.....	1.540	2.360,00
Guipúzcoa.....	»	»
Huelva.....	550	840,00
Huesca.....	1.642	2.520,00
Jaén.....	1.143	1.750,00
León.....	1.564	2.400,00
Lérida.....	971	1.490,00
Logroño.....	891	1.370,00
Lugo.....	1.072	1.650,00
Madrid.....	1.254	1.920,00
Málaga.....	929	1.430,00
Murcia.....	1.280	1.960,00
Navarra.....	»	»
Orense.....	607	930,00
Oviedo.....	1.651	2.530,00
Palencia.....	1.400	2.150,00
Pontevedra.....	1.017	1.560,00
Salamanca.....	921	1.410,00
Santander.....	1.227	1.880,00
Segovia.....	828	1.270,00
Sevilla.....	1.168	1.790,00
Soria.....	848	1.300,00
Soria.....	946	1.450,00
Tarragona.....	1.327	2.040,00
Teruel.....	1.904	2.950,00
Toledo.....	961	1.470,00
Valencia.....	1.261	1.930,00
Valladolid.....	»	»
Vizcaya.....	1.010	1.550,00
Zamora.....	1.727	2.650,00
Zaragoza.....	1.032	1.580,00
Baleares.....	249	380,00
Canarias (Santa Cruz).....	316	490,00
Canarias (Las Palmas).....	»	156,66
Remanente para distribuciones ulteriores.....	»	»
TOTALES.....	51.496	79.166,66

Madrid, 16 de Mayo de 1919.—Aprobado por S. M.—El Director general, L. S. Cuervo.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Concedido el reintegro al Sobrestante de Obras públicas D. Antonio Roa Patomares en el servicio activo del Cuerpo, por Real orden de 5 del actual, en la vacante producida por fallecimiento de don

José de Benavides, esta Dirección general ha acordado que preste sus servicios en la Jefatura de la Segunda División de Ferrocarriles.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 21 de Mayo de 1919.—El Director general, L. S. Cuervo.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del artículo 68 de la ley Electoral.